

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 35 Fecha Estado: 02/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160052900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NORIA S.A.S.	Auto de traslado liquidación Corre traslado recurso liquidación crédito.	01/03/2023	1	
05266310300220180032200	Ejecutivo Singular	EDGAR DE JESUS GUZMAN GIRALDO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena remisión a la Superintendencia de Sociedades por liquidación judicial simplificada.	01/03/2023	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento Responde solicitud de la parte demandante.	01/03/2023	1	
05266310300220200021800	Verbal	GILBERTO DE JESUS OSPINA	LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO	Auto reconociendo personería a apoderado Se concede personería al abogado Luis Fernando Marin Bustamante para representar a la señora Liliana Patricia Ruiz Arango.	01/03/2023	1	
05266310300220210008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MORA ISAZA	Auto de traslado liquidación Corre traslado liquidación del crédito.	01/03/2023	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena reanudar trámite, improcedente solicitud de entrega de dineros,	01/03/2023	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto aprobando liquidación De costas	01/03/2023	1	
05266310300220220006600	Ejecutivo Singular	EDILMA - CORREA DE PINEDA	QBE SEGUROS S.A.	Auto declarando terminado el proceso Termjina proceso por pago total de la obligación	01/03/2023	1	
05266310300220220006600	Ejecutivo Singular	EDILMA - CORREA DE PINEDA	QBE SEGUROS S.A.	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por pago total de la obligación.	01/03/2023	1	

ESTADO No. 35		Fecha Estado: 02/03/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220013600	Verbal	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO	SOCIEDAD COMERCIAL AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 22 de marzo de 2023 a las 09:00 A.M.	01/03/2023	1	
05266310300220230004600	Ejecutivo Singular	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA	ENERPLAST S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al abogado Eduardo Adrian Cano Bustamante.	01/03/2023	1	
05266310300220230004700	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CADMAX S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se concede personería al abogado DANIEL BERMÚDEZ HERRERA para representar a la parte demandante.	01/03/2023	1	
05266310300220230004800	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO ESCOBAR GIRALDO	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.	01/03/2023	1	
05266310300220230005100	Verbal	MAGBI AMPARO ARCILA MARIN	NOEL RESTREPO SOTO	El Despacho Resuelve: Dispone envío por competencia.	01/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

Agencias en derecho primera instancia	\$12.000.000
Agencias en derecho segunda instancia (1 SMLMV)	\$1.160.000
Póliza	\$1.242.419,50
Honorarios provisionales secuestre	\$600.000
Total	\$15.002.420
Envigado, 1° de marzo de 2023.	

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.
Demandado (s)	COLOR WAY S.A.S.
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede. Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrán recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Informe Secretarial:
Señor Juez, informo que en el presente proceso, la apoderada de la parte actora solicitó continuar el trámite del proceso, pero para ello se había requerido con el fin de que se informara el resultado del trámite que cursaba en la Superintendencia, la que se allega en escrito anterior con la declaración del fracaso de la negociación de emergencia. En el asunto se emitió fallo de primera y segunda instancia, se dispuso dar cumplimiento a los Resuelto por el Superior y se habían mantenido las medidas por cuenta de la Superintendencia para el trámite de la negociación.
A Despacho para resolver, febrero 28 de 2022.

Viviana Marcela Silva P.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.
Demandado (s)	COLOR WAY S.A.S.
Tema y subtemas	REANUDA TRÁMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de marzo de dos mil veintitrés

En atención a la anterior constancia, revisada la actuación surtida en el presente proceso hasta la suspensión en virtud del trámite de negociación de emergencia, se encuentra que en el auto del 7 de diciembre de 2022 se dispuso dar cumplimiento a los preceptos correspondientes de la Ley 1116 de 2006, dejando embargados los bienes a favor de la Superintendencia para el proceso que allí cursaba.

Ahora se ha informado que dicho trámite fracasó, con todos los efectos señalados en el “ACTA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO”, emitiéndose el Auto de la Superintendencia de Sociedades, que en su numeral 3° dispuso: “ *Advertir que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, se levanta la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes de la deudora por mora con los cuales la sociedad desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales*”.

Lo anterior conlleva a que, en firme el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior, proceden las demás etapas correspondientes de la ejecución, observándose que se ha anexado una liquidación del crédito pero que debe ser actualizada, pues el proceso estaba suspendido con el trámite de emergencia y dicha liquidación data del año anterior, presentada sin que se hubiera emitido el fallo de segunda instancia que

AUTO - RADICADO 2021-00231

fue apelado y por lo que debe cumplir los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., siendo improcedente la entrega de títulos mientras la liquidación no se encuentre en firme.

Por secretaría, se procederá a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 147
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00066 00 y 05266 31 03 001 2016 00153 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del Verbal 2016 153
DEMANDANTE (S)	EDILMA CORREA PINEDA Y/O.
DEMANDADO (S)	EUDES DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver sobre el memorial que precede donde el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación, tanto del proceso verbal con radicado 2016 153 como del ejecutivo conexo a este radicado bajo el número 2022 66.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir y realiza la solicitud afirmando que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, en cuanto al proceso ejecutivo, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y frente al verbal, se dispondrá su regreso al archivo del juzgado.

Por último, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ambos procesos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2022 66, por pago total de la obligación y vuélvase el expediente verbal radicado 2016 153 a su caja de archivo.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

3º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24fdac34b9f18a4de75aa6909b68e71c3fbbf8caf905e1f85ee86aad7c6b4fb**

Documento generado en 01/03/2023 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 151
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00046 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LIMITADA
DEMANDADO (S)	ENERPLAST Y FERNANDO ARISTIZABAL GOMEZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de marzo de dos mil veintitrés.

La sociedad COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LIMITADA, con base en que la empresa ENERPLAST SAS y el señor FERNANDO ARISTIZABAL GOMEZ suscribieron contrato de arrendamiento cuyos cánones se encuentran en mora desde el 2019, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva, y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

I.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LIMITADA y en contra de ENERPLAST SAS y FERNANDO ARISTIZABAL GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

Año 2019:

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arredramiento del mes de junio de 2019, más el valor del IVA equivalente al 19%; más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el

capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 26 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más el valor del IVA equivalente al 19%; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 26 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Año 2020

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 26 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios

sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 26 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Año 2021

-Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

--Por la suma de \$2.824.593 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 más el valor del IVA equivalente a 19%. desde el 26 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Año 2022

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Año 2023

- Por la suma de \$6.293.150 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023 más el valor del IVA equivalente a 19%. más los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería al abogado EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE, con T.P. No. 157.805 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	144
Radicado	05266 31 03 002 2023 00048 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO ESCOBAR GIRALDO Y OTRA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de marzo de dos mil veintitrés

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ALBERTO ESCOBAR GIRALDO y SANDRA YANNETH GÓMEZ SERNA, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 respecto del demandado ESCOBAR GIRALDO, pues frente a la señora GOMEZ SERNA, se deberá cumplir lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., ya que no se aporta correo de notificación.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el

recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a La sociedad COBROACTIVO S.A.S. representada por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Auto interlocutorio	142
Radicado	05266 31 03 002 2018 00322 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	EDGAR DE JESÚS GUZMÁN GIRALDO
Demandado (s)	“INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.” NIT 900.385.456-1
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede, el señor apoderado de la parte demandante le informa al Juzgado que la sociedad demandada “Ingaci Constructora S.A.S.” ha sido admitida por la Superintendencia de Sociedades a proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010, ordenándose darle el trámite contemplado en el Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020; por lo tanto, solicita que este proceso sea remitido a la referida Superintendencia con el fin de que obre dentro del proceso liquidatorio.

De acuerdo con lo anterior entonces, y como el memorialista ha aportado copia del auto en mención, en el cual se da cuenta de lo que aquél ha informado, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso a dicha Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo señalado en las normas citadas.

Para resolver, el Juzgado,

C O N S I D E R A

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Liquidación Judicial, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 señala en su numeral 12 que se remitirán al Juez del Concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por el señor apoderado de la parte demandante, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado

que la sociedad “Ingaci Constructora S.A.S.”, la cual se identifica con el Nit 900.385.456, ha sido admitida a proceso de Liquidación Judicial Simplificada por la Superintendencia de Sociedades, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente al Juez del concurso, además, así lo ha solicitado el señor apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de haber sido admitida la sociedad aquí demandada “Ingace Constructora S.A.S.” por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de Liquidación Judicial Simplificada contemplado en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y a la cual se le dará el trámite contemplado en el Decreto Legislativo 772 del 3 de Junio de 2020, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al ente mencionado.

2º. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad “Ingaci Constructora S.A.S.”, seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	145
Radicado	05266 31 03 002 2023 00051 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO EN COMODATO
Demandante (s)	MAGBI AMPARO ARCILA MARIN
Demandado (s)	NOEL RESTREPO SOTO
Tema y subtemas	DISPONE ENVIO POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de marzo de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO EN COMODATO, presentada por MAGBI AMPARO ARCILA MARIN en contra de NOEL RESTREPO SOTO, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso en el que la competencia por el factor territorial se define por el lugar de ubicación del bien, teniendo en cuenta que la pretensión es de restitución de tenencia de bien que se dice fue dado en comodato; tal como lo define el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del Proceso, que establece que la competencia territorial se sujeta “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayada del juzgado)

Así procede a declararse la incompetencia conforme a las normas antes citadas, por lo que se ordena el envío al competente, que en este caso es el Juez Civil de Circuito de La Ceja (Antioquia), municipio que es la cabecera del circuito de El Retiro (Antioquia), lugar de ubicación del bien inmueble que se expuso fue dado en comodato, según lo relacionado en la demanda y en los anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda de restitución presentada por MAGBI AMPARO ARCILA MARIN en contra de NOEL RESTREPO SOTO, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al Juez Civil de Circuito de La Ceja (Antioquia), competente para conocer y decidir la acción propuesta.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00529 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO (S)	“NORIA S.A.S.” Y JOHN LAWRENCE ANDERSON GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO RECURSO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Este traslado se corre por auto, dado que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando funciona lo hace muy deficientemente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00304 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
DEMANDADO (S)	LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se expida copia digital de la audiencia de conciliación, se le hace saber que si tiene el link del proceso, en el archivo nro. 33 se encuentra el acta de la audiencia y allí, el enlace para acceder a la misma.

De todas formas, y como puede ser que el señor apoderado no tiene el referido link del proceso, por la secretaría remítasele el mismo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	143
Radicado	052663103002 2022 00136 00
Proceso	VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante (s)	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
Demandado (s)	“AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S EN C S”
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el 22 DE MARZO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 del presente año, que excepciona la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/17433412>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Cualquier información que las partes o sus apoderados requieran para lograr los fines de la audiencia, la podrán solicitar al teléfono 334-65-81 o al correo electrónico del Juzgado j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente completo se puede consultar en el enlace:

05266310300220220013600

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los DOCUMENTOS aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual esta parte se pronuncia sobre las excepciones de mérito solicitando la práctica de pruebas adicionales.

También se tendrá como prueba documental el contrato de arrendamiento a que se hace alusión en la demanda, acápite PRUEBAS, numeral 1, literal a, documento que fue aportado por la parte demandada al responder la demanda.

1.2.- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Se dispone ratificación del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble.

1.3. - APORTE DE DOCUMENTOS POR LA SOCIEDAD AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C.,

La parte demandada aportara con anterioridad a la audiencia y haciendo remisión al demandante, los balances que ese encuentran en su poder y custodia desde el año 2013 hasta el 2021.

1.4.- INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ liquidador de la sociedad demandada

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los DOCUMENTOS que fueron aportados con la respuesta a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en forma verbal o escrita a la demandante Sra. Carla Vanessa Aguirre Ocampo.

2.3. TESTIMONIAL

Se recepcionará el TESTIMONIO del señor ANDRÉS FELIPE ZULETA ALZATE.

2.4. PRUEBA TRASLADADA

Se TRASLADARÁ a este proceso el proceso radicado 05266316000120140004900 que se adelanta o adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado. OFÍCIESE.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia, y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:
Informo al señor Juez, que la demandada Liliana Patricia Ruiz Arango, quien se había notificado del auto admisorio de la demanda a través de apoderado, le ha dado respuesta a la demanda en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, oponiéndose al Juramento Estimatorio que hizo la demandante, y ha llamado en garantía al señor Danny Francisco Chirinos.
Le hago saber al señor Juez, además, que el otro demandado Sr. DORVIL ABELLARD aún no se ha notificado del auto que admitió la demanda, por auto del 24 de febrero de 2023 se ordenó su emplazamiento.
Envigado Ant., marzo 1º de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00218 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAONCTUAL
DEMANDANTE (S)	LINA MARCELA OSPINA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO Y DORVIL ABELLARD
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE para representar en este proceso a la señora LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO.

Con respecto a los medios de defensivos que la señora Ruiz Arango ha interpuesto a través de su apoderado, en su debida oportunidad serán tramitados en legal forma.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00080 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	LUIS ALFONSO MORA ISAZA
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA que ha presentado la señora apoderada de la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Este traslado se corre por auto, dado que el micro sitio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando funciona lo hace de forma muy deficiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	149
Radicado	05266310300220230004700
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante (s)	“ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.”
Demandado (s)	“CADMAX S.A.S.”, JALED RIAD ELNESE ABDILBAKI, ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO Y NELSON ZULUAGA CONTRERAS
Tema y subtemas	ADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien la rechazó por competencia, nos llega la demanda de Restitución de un Bien Inmueble Arrendado que mediante apoderado judicial, la sociedad “Arrendamientos del Sur S.A.S.” ha presentado en contra de la sociedad “CADMAX S.A.S.” y los señores Jaled Riad Elnese Abdilbaki, Alfredo Enrique PERNETT Osorio y Nelson Zuluaga Contreras; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 384 del Código General del Proceso, se encuentra que reúne las exigencias legales.

Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la demanda de Restitución de un Bien Inmueble Arrendado presentada por la sociedad “Arrendamientos del Sur S.A.S.” en contra de la sociedad “CADMAX S.A.S.” y los señores Jaled Riad Elnese Abdilbaki, Alfredo Enrique PERNETT Osorio y Nelson Zuluaga Contreras.
- 2º. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada de forma personal, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.
- 3º. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior,

cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Daniel Bermúdez Herrera, para representar a la parte demandante.

5º. Para acceder a las medidas cautelares, que tienen la apariencia de ser excesivas frente a una mora de 2 cánones, se deberá prestar caución por la suma de \$50.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ